

-----  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

El Licenciado Alexis Jaén Rivera, actuando en representación de **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, ha presentado ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DENPE- AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto demandado lo constituye la Nota No. DENPE- AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por medio del cual, se le da respuesta de la solicitud de revisión de la pensión de vejez que presentara **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, en virtud de las cuotas aportadas con posterioridad al pensionamiento de esta. En atención a la solicitud, se le informa que a la fecha no existe ninguna disposición en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que permita realizar reajustes de la pensión de vejez, tomando en consideración las cotizaciones aportadas con posterioridad al pensionamiento, así como tampoco la devolución de las mismas bajo los supuestos expuestos por la solicitante. (ver f. 17-19 del expediente contencioso).

Se advierte que tal actuación fue confirmada posteriormente a través de la Resolución No. 46, 361-2012-J.D., de 5 de enero de 2012, tal como se observa de

Así entonces, la demandante solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Caja de Seguro Social, la revisión de la pensión de vejez que percibe la doctora Berta Torrijos de Arosemena, con base a las aportaciones que ha realizado a la institución de seguridad social, con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión de vejez. Y que de manera supletoria, en el evento de no ordenarse el ajuste económico de la pensión de vejez solicitada, se ordene a la Caja de Seguro Social le sea devuelta a las sumas de dinero recibidas por la Caja de Seguro Social como segunda cuota. (ver f. 5 del expediente contencioso).

## II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas por la resolución impugnada, la parte actora expresa que el acto impugnado transgrede los artículos 116, 151, 169, 170, 189, de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005; y el artículo 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Disposiciones estas que disponen lo siguiente:

### **Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:**

**“Artículo 116. Facultad revisora.** La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:

1. Errores de cálculo.
2. Falta en las declaraciones.
3. Alteración en los datos pertinentes.
4. Falsificación de documentos.
5. Simulación de la invalidez por parte del paciente.
6. Falsedad en la calificación de la invalidez por la instancia correspondiente.
7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

.....

.....”

A juicio del la demandante, la violación de esta norma se produjo directamente por omisión, puesto que no se tomó en consideración al momento de expedirse el acto impugnado. Indica que en el caso que nos ocupa, estamos ante un error de cálculo al omitirse integrar a éstos cálculos las cuotas pagadas de manera obligatoria por la doctora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, luego de haber obtenido el beneficio de pensión por vejez. No obstante, señala, que pese a la claridad de la norma, las resoluciones impugnadas alegan la no existencia de disposición legal que permitan la revisión de los cálculo de la pensión de vejez, invocando de manera equivocada el principio de estricta legalidad, esto a pesar de la existencia de jurisprudencia que establece lo contrario. (ver f. 9 del expediente contencioso).

**Artículo 151. Asegurados comprendidos en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.** Estarán cubiertos por el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido:

1. Todos los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte al 1 de enero de 2006.

.....

4. ....”.

La parte actora estima que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita, viola de forma directa por omisión esta norma, toda vez que una correcta interpretación de la norma permite establecer de manera inequívoca, que si los pensionados de la Caja de Seguro Social de manera obligatoria deben estar sujetos al subsistema exclusivamente del beneficio definido, en consecuencia obligados a seguir cotizando a la institución, aún después del otorgamiento de la pensión, como contrapartida también tienen el derecho de recibir los beneficios y prestaciones que contempla la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dice además, que en ninguna de las disposiciones de esta Ley, limita la posibilidad de que el pensionado por vejez obligado a seguir cotizando, pueda incrementar el

cotización obligatoria contenida en la norma violada, es que se le otorga el beneficio de la pensión por vejez, sin necesidad de aportar nuevas cuotas, bastando con que cumpla los requisitos establecidos en la Ley para que se le confiera tal derecho. A su juicio, la naturaleza de las nuevas aportaciones realizadas por quien ya ha sido pensionado, no tiene ni puede tener otro sentido que el de incrementar el monto de la pensión recibida. De esta manera, señala, las cuotas aportadas por el asegurado constituyen una contraprestación a los derechos y beneficios ofrecidos por la institución, de modo que, a mayor aportación de cuotas, mayor debe ser el beneficio que reciba por medio de la pensión, en que deben incluirse para su cálculo todas las aportaciones realizadas por el asegurado, con independencia que éstas se hayan realizado antes o después de habersele otorgado el derecho a la pensión. (ver fs. 10 y 11 del expediente contencioso).

**“Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez.** Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.”

Considera la demandante que el artículo ut supra fue conculcado de manera directa por omisión, ya que la pensión por vejez que en la actualidad recibe la doctora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, se ha calculado sin tomar en cuenta las cuotas que ésta ha aportado con posterioridad al momento de acogerse a la pensión por vejez en el año de 1990, no obstante, alega, que por más de veinte (20) años adicionales, una ostensible cantidad de cuotas que no han sido tomadas en cuenta para determinar el monto que por ley le corresponde recibir a través de su pensión por vejez. (ver fs. 11 y 12 del expediente contencioso).

el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientas dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, y de doscientas cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptada, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:

a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más.

b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y

c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.

d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.

Sostiene el letrado que la disposición citada ha sido infringida directamente por omisión, toda vez que al calcularse la pensión de vejez de su representada, se debe tomar en cuenta el monto total de las cuotas pagadas por la asegurada, con independencia de que éstas hayan sido aportadas antes o después de haberse acogido al beneficio de la pensión. Indica que la norma comentada no hace distinción alguna en cuanto al momento del pago de las cuotas, por lo que tratándose de una norma de orden público, el cálculo de la pensión no puede limitarse a las cuotas aportadas antes de acogerse al beneficio y en el caso de la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, luego que se le concediera la

cuotas aportadas deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez de la asegurada. ( ver f. 13 del expediente contencioso).

**Artículo 189.** Naturaleza de las prestaciones que otorga el Seguro Social en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social son de orden público y de interés social; por consiguiente, es nula toda disposición u orden que les sean contrarias.

Los derechos y beneficios que otorga la Caja de Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo.

Las prestaciones en dinero que la Caja de Seguro Social conceda no son gravables por impuesto alguno, excepto las deducciones ordenadas de conformidad con la ley, ni son embargables, salvo en lo referente a las pensiones alimenticias y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación.

Esta norma es violada a juicio de la demandante, en forma directa, por omisión, al no tomarse en cuenta al pronunciarse en contra de la posibilidad de revisar la pensión de vejez que se le otorgó. Señala que impedir la posibilidad que se le revise el monto de la pensión de vejez de quien aporta un mayor número de cuotas al exigido, se viola el contenido de esta norma, pues se trata de un derecho irrenunciable, aún en el evento que se haya mediado la concesión de una pensión de vejez. Por ello, alega, al seguir cotizando de manera obligatoria, luego de acogerse a tal beneficio, la Caja de Seguro Social, está obligada a tomar en cuenta todas las cuotas pagadas por la pensionada, incluyendo aquellas que se realizaron luego de acogerse al beneficio. (ver f. 14 expediente contencioso).

**Ley 38 de 2000:**

**“Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

que consagra el principio de estricta legalidad, basándose en la supuesta inexistencia de disposición legal al caso de la referencia. Sostiene, que según la norma en comento, al momento de expedir las resoluciones demandadas, no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que permite revisar las prestaciones económicas resueltas, cuando se haya incurrido, entre otras, en la causal de error de cálculo. (ver f 15 del expediente contencioso).

**“Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”.

Respecto a la norma en comento, medularmente manifiesta la actora que la misma ha sido vulnerada de forma directa, por comisión, ya que le sirvió de sustento para negar la posibilidad de revisar la pensión de vejez solicitada. Indica que de forma equivocada se aplicó el principio contenido en la disposición comentada, fundamentándose en la inexistencia de disposición alguna que permitiera la revisión de los cálculos de la pensión otorgada y que al existir la norma que permite a la institución de seguridad social revisar los cálculos solicitados, resulta ilegal la aplicación del principio de estricta legalidad contenido en el artículo 34 en referencia. (ver f. 15 y 16 del expediente contencioso).

### **III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA**

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946. En este sentido, se observa a fojas 27 a 30, el informe de conducta remitido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en el que se explica y detalla la actuación administrativa de la entidad demandada frente a

Esencialmente, señala el funcionario demandado que nos encontramos conceptualmente ante un solo derecho ya reconocido y otorgado por la Caja de Seguro Social, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 vigente al momento de la *solicitud de pensión de vejez normal*, el cual exigía una edad de 57 años a las mujeres y 62 a los hombres y tener acreditado 180 cuotas, requisitos que cumplió la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, al solicitar por voluntad propia el derecho a la pensión vejez, beneficio que le fue concedido y que disfruta a la fecha.

El hecho, continúa explicando el funcionario, que con posterioridad a esta prestación económica, continuó laborando, no significa que las nuevas aportaciones incorporadas a su cuenta individual le permitan un aumento en el monto de su pensión de vejez. En principio todas las prestaciones económicas que otorga el sistema de seguridad social, son “sustitutivas del trabajo”, y son precisamente otorgadas para permitir que el asegurado cuente con los medios para su subsistencia, al no contar con un trabajo. Indica además, que en fallo de 21 de febrero de 1984, se declaró inconstitucional el artículo 28 de la Ley 15 de 1975, que disponía la prohibición de trabajar a los pensionados o jubilados, lo que provocó la posibilidad que un pensionado por vejez por derecho constitucional laborara, actividad que por mandato expreso de la Ley, está sujeta a los gravámenes de seguridad social, sin que exista ley o disposición legal, que conceda un derecho extraordinario, como consecuencia de nuevos aportes al régimen de seguridad social.

De igual modo, indica el funcionario demandado que la obligación a seguir cotizando después de recibir la prestación por vejez, constituye la base sobre la que descansan los *principios de solidaridad y obligatoriedad de la seguridad social*, tal cual lo disponen los artículos 3, numeral 2 y 7 y artículo 77 de la ley 51



artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, los cuales exigían a los asegurados, la presentación del ceses de labores a fin de hacer efectivo el disfrute de la pensión de vejez otorgada, lo que permite que los pensionados por vejez puedan continuar en sus labores y a la vez percibir la pensión de vejez normal otorgada. Continúa manifestando, que este fallo, no dispone que las cuotas aportadas con posterioridad al otorgamiento de la pensión de vejez normal ya notificada, deben ser incluidas para un nuevo cálculo u otorguen un derecho extraordinario no contemplado en la actual legislación de seguridad social, ni tampoco la devolución, cuyo reconocimiento al margen del principio de la estricta legalidad, constituiría una arbitraria disposición de fondos públicos sin sustento legal, ni actuarial.

Agrega por otra parte, que conforme al principio de legalidad, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley les permita, razón por la que no existe disposición en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que permita realizar reajustes de la pensión de vejez, tomando en consideración las cotizaciones aportadas con posterioridad al pensionamiento, ni tampoco la devolución de las cuotas, razón por la cual no procede lo solicitado por el apoderado legal de **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**.

#### **IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.413 de 23 de agosto de 2012 enero de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que *declaren que no es ilegal* la Nota N° DENPE- AL – N-178-2010 de 14 de octubre de 2010, proferida por el presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Esto, toda vez que la obligación de la entidad de seguridad social frente a **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, consiste únicamente en reconocerle y pagarle la pensión de vejez que previamente le fue

infracción expresados en relación con los artículos 116, 151, 169, 170 y 189 de la Ley 51 de 2005, deben ser desestimados por esta Sala.

## V. FASE DE ALEGATOS

Por otra parte, se puede apreciar, que en la fase de alegatos, la parte actora, de acuerdo al artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reitera los mismos hechos y consideraciones expuestas al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar la demanda, según se observa a fojas 125 a 135 del presente expediente.

Así de igual forma se advierte con Vista N°127 de 19 de marzo de 2013, los alegatos de conclusión por parte de la Procuraduría de la Administración, reiterando los argumentos que sustentan su consideración respecto al proceso que se examina, visible a fojas 119 a 124 del dossier.

## DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a fojas 135 y 136 del antecedente reposa la solicitud de revisión pensión de vejez presentada por el licenciado Ricardo Jaén, en representación de la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, solicitud con fecha de 26 de febrero de 2010, y recibida el 30 de abril de 2010. Se aprecia que la misma fue respondida por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota No. DENPE- AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, comunicándole que no se encuentra regulado en ninguna disposición de la Ley Orgánica, Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que permite

devolución de las mismas bajo supuestos que solicita la demandante. Se le indica igualmente, que en materia administrativa es menester que previamente existan las las disposiciones legales, que faculten al servidor público para la realización de un acto determinado.

Tal como se aprecia en la etapa administrativa del proceso in examine, el acto fue recurrido, siendo confirmado a través de la Resolución No.46, 361-2012-J.D., de 5 de enero de 2012, tal como se observa de fojas 20 a 23 del expediente contencioso, razón por la cual la demandante decide demandar tal actuación, correspondiéndole a esta Sala dirimir sobre lo actuado.

Previamente, se advierte que a solicitud de parte la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, requirió a la Caja de Seguro Social se le reconociera una pensión de vejez normal con Fondo Complementario; razón por la cual, a través de la Resolución No. C. de P. 4663 de 26 de abril de 1990, la Caja de Seguro Social, le reconoció una pensión de vejez por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B.1.000.00), ante tal actuación, la misma fue notificada, sin luego haber presentado recurso alguno, quedando finalmente ejecutoriada. Luego, posteriormente, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones, Sociales de los Servidores Públicos, por medio de la Resolución No. C.F.C. 1340-90 de 2 de mayo de 1990, le concedió una prestación complementaria por la suma de quinientos balboas 00/100 (B/. 500.00), resolución que fue notificada el 12 de junio de 1990, quedando firme y ejecutoriara, siendo este beneficio en la actualidad el disfrutado por la actora.

Así entonces, observamos que las violaciones endilgadas giran en torno a un argumento central, esto es que la Caja de Seguro Social puede revisar en cualquier momento el monto de las prestaciones en dinero otorgadas, de

presente caso, se ha omitido integrar al monto de la pensión de vejez actual, las cuotas pagadas con posterioridad al momento en que obtuvo este beneficio. Sostiene además que cuando los beneficiarios de la Caja de Seguro Social, que hayan obtenido el beneficio de una pensión por vejez, continuarán trabajando, no tiene ni puede tener otro sentido que el de incrementar el monto de la pensión recibida, por lo que señala que ninguna disposición de la Ley Orgánica, limita la posibilidad que se pueda incrementar el monto de su pensión como consecuencia de las nuevas aportaciones.

Ahora bien, esta Sala antes de dirimir el problema planteado, considera necesario plasmar algunos aspectos respecto de nuestro sistema de seguridad social, que nuestra jurisprudencia anteriormente ya se ha hecho eco, veamos:

En este sentido, es menester tener presente que la seguridad social es entendida, en la doctrina así como en la regulación legal, como un instrumento o forma de satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir. *No implica esto que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.* (**Sentencia 14 de Agosto de 2009**, Gil Ernesto Brown vs Comisión de Prestaciones Económicas).

De esta manera, nuestro orden constitucional, dispone en su artículo 113, que *todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de*

*entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales...”.*

Así tenemos que la seguridad social en nuestro país es administrada, planificada y controlada por la Caja de Seguro Social, con un carácter contributivo, dirigido principalmente a proteger las necesidades derivadas de los riesgos que afectan al individuo previamente establecido en la ley, ya sean afiliados, cotizantes o sus dependientes.

Dentro de estos riesgos o contingencias que se encuentran protegidos por el sistema de seguridad social, está el de la *pensión de vejez*, que es aquel “que se asocia con el estado de necesidad en que puede incurrir una persona que se ve imposibilitada o limitada para obtener los ingresos necesarios para enfrentar sus gastos corrientes, por motivos de la disminución de su capacidad laboral relacionada al hecho fisiológico de la vejez. Ante esta situación de riesgo se le brinda al beneficiario de la seguridad social una prestación monetaria, luego del cumplimiento de ciertos requerimientos, cuando se encuentra en sistemas de seguridad social contributivos como el que opera en la Caja de Seguro Social”. (Sentencia 14 de Agosto de 2009, Gil Ernesto Brown vs Comisión de Prestaciones Económicas).

De igual forma, respecto de la pensión de vejez, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sosteniendo en **Sentencia de 1 de abril de 2003**, lo siguiente:

“La pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada

la Corte comparte el criterio externado por la Procuradora de la Administración, pues la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo. es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación....”.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que previo cumplimiento de los requisitos para ello, se le otorgó anteriormente a la demandante una pensión de vejez normal, por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B.1.000.00), por medio de la Resolución No. C. de P. 4663 de 26 de abril de 1990 y posteriormente, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, por medio de la Resolución No. C.F.C. 1340-90 de 2 de mayo de 1990, se le concedió una prestación complementaria por la suma de quinientos balboas 00/100 (B/. 500.00).

En el caso de la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, según se desprende del informe remitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, solicitado por la propia demandante, ésta participa del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que es aquél regido por el reparto de capitales de cobertura, es decir, que todas las aportaciones de los asegurados afiliados a dicho sistema, van a un fondo común, donde éste financia las prestaciones económicas de los pensionados existentes y los futuros. Continúa señalando, que las prestaciones económicas que otorga el sistema de seguridad social, son precisamente otorgadas para que el asegurado cuente con los medios de subsistencia al no contar con un trabajo. Sin embargo, continúa indicando, es obligación seguir cotizando después de haberse acogido a los beneficios que

Se desprende igualmente del informe en cuestión, que toda persona en su condición de empleado, está obligado a aportar cuotas de seguridad social, con independencia que esté o no pensionada o jubilada, y mientras no se contemple una legislación que mejore el monto de las pensiones o jubilaciones por cotizaciones efectuadas posteriores al pensionamiento o jubilación, la Caja de Seguro Social, como ente público y sujeto a las normas que la regulan, no puede ni está facultada legalmente para reconocer dichas mejoras.

Visto lo anterior, en efecto la pensión de vejez que goza la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, fue solicitada voluntariamente y otorgada bajo la vigencia del Decreto 14 de 1954, por una sola vez, teniendo un carácter definitivo y vitalicio, tal como lo ha manifestado y reiterado la Sala, es decir, que solo puede ser modificado el monto, según lo disponga la ley. Además contrario a lo expresado por la demandante, el artículo 116 de la Ley 51 de 2005, no es aplicable al caso en estudio puesto que no procede un nuevo cálculo de pensión de vejez, atendiendo a las nuevas cuotas aportadas por el pensionado en virtud de haber laborado luego de acogerse a la pensión, dado que no está previsto en la Ley.

Atendiendo este asunto, la Sala también ha señalado que la Caja de Seguro Social, en atención al principio de legalidad no le es dable, según la normativa vigente, realizar un nuevo cálculo de pensión de vejez considerando las nuevas cuotas aportadas. Adicional a ello, como hemos ya mencionado, no se encuentra regulado en la norma en la actualidad, ni en el momento en que la señora **TORRIJOS** se acogió a la pensión de vejez, la posibilidad de un nuevo cálculo de pensión, sobre la base de nuevas cotizaciones luego de otorgado el beneficio de la pensión de vejez, por lo que mal puede la institución de seguridad

En cuanto a las modificaciones que puede sufrir el monto de la pensión, sólo encontramos la posibilidad de aumento del mismo, pero en atención a lo estipulado en el artículo 192 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en B/10.00 a partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, de forma automática, con excepción de las pensiones de B/.1500.00 o más. Salvo esta disposición, no se contempla ninguna otra razón para que sea modificado el monto de la pensión de vejez y menos en el supuesto que reclama la demandante, así lo ha establecido la jurisprudencia más reciente al respecto. (**Sentencia 14 de Agosto de 2009**, Gil Ernesto Brown vs Comisión de Prestaciones Económicas).

De lo anteriormente explicado en párrafos precedentes, podemos deducir que la pensión de vejez es una prestación económica fija y vitalicia, en primera instancia, pero además hemos de precisar que el monto de la misma sólo puede ser modificado y aumentado según lo permita o establezca la ley, de otra manera la institución de seguridad social no tiene la facultad para realizar tales modificaciones, o mejoras al monto de la pensión, si no lo prevé la Ley.

Por otro lado, la facultad revisora de la Caja de Seguro Social, establecida en el artículo 116 de la Ley 51 de 2005, sea de oficio o a solicitud de parte, no alcanza la finalidad de la demandante de aumentar el monto de su pensión, pues tal como vemos, esta facultad revisora procede según claros supuestos (errores de cálculo, falta en las declaraciones, falsificación de documentos, simulación de la invalidez por parte del paciente, etc) que tal como hemos advertido, no se configuran en el caso de la señora **TORRIJOS**, contrario a ello, este beneficio de pensión de vejez, le fue otorgado a solicitud de parte y cumpliendo los requisitos de la Ley.

De igual forma, es importante destacar que nuestro sistema de seguridad



descansa en el principio de solidaridad y obligatoriedad, el cual implica que los recursos que recolecta la Caja de Seguro Social, provienen en su mayoría del que más tiene, para ayudar a los que menos tienen y más necesitan, trátense de enfermos, ancianos o discapacitados. (**Sentencia de 27 de agosto de 2004**).

En razón de lo anterior, las cotizaciones registradas a favor de la demandante, con posterioridad al reconocimiento del beneficio de la pensión de vejez, circunstancia que acontece en el presente caso, lejos de ser una doble cotización, como sostiene la demandante, mas bien son el producto de continuar laborando y generando cotizaciones, que además por ley deben ser retenidas por el empleador, pues es obligatorio reportarlas, independientemente que ya goce del beneficio de pensión por vejez y así dice el artículo 3 en su numeral 7 de la Ley 51 de 2005: *“La afiliación de los trabajadores y la inscripción de los empleados al régimen de la Caja de Seguro Social, son de carácter obligatorio en la República de Panamá”*. Por otro lado, yerra entonces la demandante al solicitar el aumento de la pensión de vejez de la que goza, con sustento en las aportaciones que ha realizado con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la pensión por vejez, y mucho menos procede la devolución alguna de suma de dinero, en concepto de las cuotas en referencias. Así lo ha mencionado la Sala:

“Al respecto del ajuste de pensión de vejez sobre la base de las nuevas cuotas, que es lo que en realidad pretende el actor, esta Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 19 de diciembre de 2002, resolución que aunque anterior a la vigencia de la Ley Orgánica actual, resulta aplicable al caso, en tanto, la situación es similar y no ha variado con la nueva legislación:

“En el presente caso , la Sala observa que la solicitud presentada por el MANUEL RIVERA GARAY fue contestada por el Director de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, y que en ellas se le expresa que no es posible acceder a su petición, puesto que no existe disposición legal que contemple la devolución de cuotas aportadas por los pensionados o un ajuste en los montos de dichas pensiones.

los artículos 2 y 13 del Código Civil. En efecto, la Sala conceptúa que, dichas normas legales no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que ellas se refieren a la función jurisdiccional y no a la función administrativa, impugnada a través de la presente demanda. Ello es así, puesto que los artículos aducidos dicen relación con las obligaciones que tienen los jueces de resolver las controversias a ellos planteadas, ya que de no haberlo, incurren en responsabilidad denominada, denegación de justicia. Además, estima la Sala que el acto demandado lejos de pretextar vacíos legales, le aclara al demandante que su solicitud no puede ser tramitada, en virtud de que situación planteada no está prevista en la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. De allí que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 2 y 13 del Código Civil. **(Sentencia de 19 de diciembre de 2002, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)**".

Del análisis efectuado al artículo 189 de la misma excerta legal esta Sala advierte que la Caja de Seguro Social no está obligando al asegurado, ahora pensionado, a que renuncie a la pensión ya solicitada, ni negándole el derecho a pedir una pensión de vejez normal, sino que le manifiesta que su solicitud no procede en cuanto a que ya se le concedió el beneficio de la pensión de vejez anticipada la cual solicitó y no se le puede conceder nuevamente una prestación por el mismo riesgo.

La alegada violación al artículo 169 no es aplicable al caso en estudio, ya que no procede un nuevo cálculo de pensión de vejez, atendiendo a las nuevas cuotas aportadas por el pensionado en virtud de haber laborado luego de acogerse a la pensión. **Sentencia de 18 de Agosto de 2009, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).**

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que la la Nota No. DENPE- AL-178-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, no infringe los artículos 116, 151, 169, 170, 189, de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005; así como los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores, la actuación demandada ha sido enmarcada de acuerdo con las normas legales que regulan el otorgamiento de la

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Nota No. DENPE- AL-N-178-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

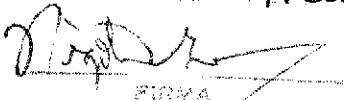
**NOTIFÍQUESE,**

  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**NELLY CEDENO DE PAREDES**  
**MAGISTRADA**

  
**LCBA KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 23 DE octubre  
DE 2015 A LAS 4:50  
DE LA Jede Procurador de la  
 Administración  
SIGNA